



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001572-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2564-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RENEE VENEGAS CASANOVA
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora RENEE VENEGAS CASANOVA contra el Oficio Nº 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 de la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 22 de marzo de 2024

ANTECEDENTE

1. A través del Oficio Nº 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, el Comité de Evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 de la Unidad Ejecutora Educación Vrae La Mar, en adelante la Entidad, se declaró improcedente el reclamo que formuló la señora RENEE VENEGAS CASANOVA, en adelante la impugnante, en la Etapa Descentralizada, a través del cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 21 de septiembre de 2023, la impugnante, interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que, resulta ser falso todo lo señalado en el acto impugnado, por el Comité Evaluador.
3. Con Oficio Nº 0994-2023-ME-GRA-DREA/UGEL-LA-DIR, la Dirección de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. A través de los Oficios Nº 007695-2024-SERVIR/TSC y 007696-2024-SERVIR/TSC, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|--|--|--|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE.

10. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, a través de la cual, el Comité de Evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 de la Entidad, declaró improcedente el reclamo que formuló en la Etapa Descentralizada, mediante el cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica; esto es, la calificación obtenida en dicha etapa.
11. Al respecto, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁸, y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
12. Con relación a la contradicción de los actos emitidos por la Administración Pública, es conveniente señalar que el numeral 217.1 del artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición del correspondiente recurso administrativo.
13. Sin embargo, en el numeral 217.2 del artículo antes referido⁹ restringe el ejercicio

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

De los actos administrativos “

Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, pueda formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

14. En el caso particular de los concursos internos, debe tenerse en cuenta los criterios expuestos en el fundamento 32 del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado con Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

(...)

(iii) **Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.**

(...)

(v) **Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.**"

(El subrayado y negrita es nuestro)

15. Asimismo, en el fundamento 27 del precedente administrativo anteriormente citado se ha señalado lo siguiente:

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"27. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, **siendo el acto impugnado, el resultado final del concurso**, con la interposición del recurso de apelación en **contra de dicho acto**, el postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso, empero tales actos preliminares deberán ser impugnados a través del **recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección**".*

(El subrayado y negrita es nuestro).

16. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia de manera incuestionable que la impugnante pretende la nulidad del Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, a través de la cual, el Comité de Evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 de la Entidad, declaró improcedente el reclamo que formuló en la Etapa Descentralizada, mediante el cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica; esto es, la calificación obtenida en dicha etapa.
17. De los fundamentos del recurso de apelación, se advierte que el acto impugnado ha sido emitido por la Entidad a consecuencia del reclamo que interpuso la impugnante contra los resultados obtenidos en la etapa de la evaluación de la competencia pedagógica.
18. De esta manera, se advierte que, el recurso de apelación en la presente causa no se centra en cuestionar los resultados finales del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022; sino el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., que resuelve declarar improcedente el reclamo que formuló en la Etapa Descentralizada, mediante el cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica; esto es, la calificación obtenida en dicha etapa.
19. Es así que, la impugnante identifica al Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., como el acto administrativo que lesiona sus derechos e intereses, de lo cual se desprende que está cuestionando un acto emitido por la Entidad, que atiende un reclamo formulado por ésta contra la calificación que ha obtenido en la evaluación de la competencia pedagógica, lo cual, no ha sido articulado contra los resultados finales, sino contra los resultados obtenidos en una etapa previa a ellos, que vendría a ser la evaluación de la competencia pedagógica.
20. Siendo así, de lo revisado en el recurso de apelación, se advierte que la impugnante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- en el petitorio de su recurso de apelación identifica de manera expresa como el acto administrativo que vulnera sus intereses, el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, a través del cual, se declaró improcedente el reclamo que formuló en la Etapa Descentralizada, mediante el cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica.
21. En ese sentido, se aprecia que, el acto administrativo que busca impugnar la impugnante con su escrito de apelación no constituye un acto administrativo pasible de impugnación bajo los alcances del precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el numeral 15 de la presente resolución; toda vez que, con el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., no se está emitiendo un acto administrativo que pone fin al proceso de contratación, esto es, al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, en tanto no constituye la **publicación de los resultados finales** del mismo, sino que, resulta ser el acto que emite la Entidad resolviendo el reclamo que interpuso la impugnante contra los resultados obtenidos en la evaluación de la competencia pedagógica.
22. A la luz de lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación presentado por la impugnante contra el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones:
- (i) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, pues no se trata de la publicación del cuadro de méritos finales del proceso de contratación, sino contra el acto emitido por la Entidad que resuelve el reclamo que interpuso la impugnante contra los resultados obtenidos en la evaluación de la competencia pedagógica.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento, sino más bien, constituye un acto que emite la Entidad resolviendo el reclamo que interpuso la impugnante contra los resultados obtenidos en la evaluación de la competencia pedagógica, mas no se encuentra articulado a cuestionar los resultados finales del concurso público.
 - (iii) No generó, *per se*, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del concurso público, se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
23. De acuerdo con lo expuesto esta Sala concluye que el **Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, a través de la cual, la Entidad declaró improcedente el reclamo que formuló la impugnante en la Etapa Descentralizada, mediante el cual, solicitó la revisión de la evaluación que se le realizó en la competencia pedagógica, no contiene un acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la facultad de contradicción a través del recurso**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnatorio; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe declararse improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora RENEE VENEGAS CASANOVA contra el Oficio N° 009-2023-UGEL LM-DGP-CE., del 18 de septiembre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 de la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RENEE VENEGAS CASANOVA y a la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN VRAE LA MAR.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

